REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-0051

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, años 181° de la Independencia y 161° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 17 de octubre de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted], actuando como abogados constituidos del Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales, representado a la sazón por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la sociedad de comercio Dives Inversiones Inmobiliaria SRL., y el Fideicomiso de Desarrollo Integral Ph Le Parc Beach Front, ambas representadas por [redacted] Rollon García, mediante memorial depositado en fecha 8 de noviembre de 2023 en el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 20 de marzo de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

II. Antecedentes

4. Con motivo de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la sociedad de comercio Dives Inversiones Inmobiliaria SRL., y el Fideicomiso de Desarrollo Integral Ph Le Parc Beach Front, con la finalidad de que se revoque la resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019 emitida en fecha 7 de octubre de 2021 por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena), que canceló el permiso ambiental núm. 3167-17 de fecha 21 de marzo de 2017 emitido para la construcción y operación del proyecto Le Parc Beach Front Juan Dolio, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso, incoado por las entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, en contra de la Resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el referido recurso, en consecuencia, REVOCA en todas sus partes la Resolución núm. DJ-RA-2-2021-0019, emitida en fecha 07 de octubre de 2021, por el MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), por las razones y motivaciones expuestas en el cuerpo de esta decisión. **TERCERO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada a las recurrentes, entidades DIVES INVERSIONES INMOBILIARIA, SRL., y FIDEICOMISO DE DESAROLLO INTEGRAL PH LE PARC BEACH FRONT, al recurrido, MINISTERIO DE MEDIOAMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, (MIMARENA), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA, a los fines procedentes. **CUARTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Sentencia fundamentada en una incorrecta aplicación de la ley. **Segundo medio:** Excepción de inconstitucionalidad en contra de artículo 53 párrafo, de la Ley núm. 107-13" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

V. Incidentes

a) En cuanto a la excepción de inconstitucionalidad

7. En las conclusiones de su memorial de casación, la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) plantea la inaplicación del artículo 53 párrafo de la Ley núm. 107-13, al alegadamente resultar inconstitucional con *efectos inter partes*, por ser violatorio del principio de seguridad jurídica.

8. El artículo 51 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales dispone que *todo juez o tribunal del Poder Judicial apoderado del fondo de un asunto ante el cual se alegue como medio de defensa la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, tiene competencia y está en el deber de examinar, ponderar y decidir la excepción planteada como cuestión previa al resto del caso.*

9. El párrafo I de la Ley núm. 2-23 establece que, en ocasión de los recursos de casación, la Corte de Casación deberá conocer de las cuestiones de índole constitucional o sobre derechos fundamentales que fueren invocadas, incluso podrá hacerlo de oficio cuando no ha sido impugnada por quien no presente el recurso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

10. Dicho texto implica un cambio en relación con la aptitud de la Corte de Casación para conocer de las cuestiones constitucionales y relativas a derechos humanos **que tengan incidencia de manera directa respecto al proceso concernido en el recurso de casación de que se trate.** Dicho cambio se concretiza mediante el texto de Ley transcrito, el cual, a diferencia del régimen impuesto por la antigua ley 3726-53, impone el deber de la Corte de Casación de conocer cuestiones de índole constitucional y de derechos fundamentales, aunque ellas no hayan sido invocadas ante los jueces del fondo, tal y como sucede en la especie.

11. Requiere el recurrente la inconstitucionalidad del artículo 53 de la ley 107-13, el cual, para lo que interesa en este proceso, permite al administrado que haya interpuesto un recurso de reconsideración en sede administrativa y no haya sido resuelto dentro del plazo fijado por la ley, interponer el recurso jerárquico o contencioso administrativo si el plazo es prefijado.

12. Independientemente que el impetrante en inconstitucionalidad no ha invocado las razones que fundamentan su solicitud, dicho texto de ley impone una norma totalmente cónsona con el derecho fundamental a una tutela de los derechos del administrado que se encuentre en la situación que por su medio se regula, permitiendo a dicho administrado la facultad de acudir, tanto en sede administrativa (recurso jerárquico) como a la

jurisdiccional (recurso contencioso administrativo) en caso de no recibir respuesta a su recurso de reconsideración, facultad esta que podría devenir en truncada en caso de que imponga un plazo para acudir a estas dos vías sin precisión en cuanto a su punto de partida. Razón por la que procede el rechazo de esta solicitud de inconstitucionalidad.

b) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación

13. Con carácter incidental, las partes recurridas plantearon la inadmisibilidad del presente recurso de casación por encontrarse sustentado en medios nuevos. Sostienen que los medios promovidos no fueron sometidos ante los jueces del fondo.

14. A partir de un análisis del incidente invocado por la recurrida en su memorial de defensa, se infiere su fundamentación en la novedad de los medios invocados, lo cual, en caso de verificarse, implicaría la inadmisión del medio en cuestión.

15. Debido a esta situación, esta Corte determinará sobre la novedad o no de los medios que analice individualmente, lo que se infiere que, en caso de ponderar su contenido, ello implicará el rechazo de la inadmisión referida.

16. En ese sentido, procede el rechazo del incidente que se examina, dejando por sentado que la novedad será determinada a propósito de su examen

individualizado. Por lo que, en caso de existir la referida ambigüedad, se procederá a su sanción en ese mismo momento, motivos por los que procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.

c) En cuanto a la inadmisibilidad del recurso de casación por falta de interés casacional

17. En su memorial de defensa, las partes recurridas plantean que el presente recurso de casación resulta inadmisible debido a que no se estableció el interés casacional dispuesto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23 y tampoco ocasiona un agravio a la parte recurrente.

18. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema.*

19. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

20. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

21. De conformidad con la Ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023 el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

22. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal es distinto y está consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

23. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los

medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

24. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

25. Concretamente, la parte recurrente Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) asegura que el recurso de casación que se examina permitirá a esta corte de casación fijar jurisprudencia de principio sobre la legitimación activa e interés jurídicamente protegido (capacidad) de los fideicomisos en el proceso contencioso administrativo, así como la no preclusividad de la vía recursiva prevista en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13.

26. En la especie, contrario a lo indicado por la parte recurrente, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. Ello así, en razón de que, existe una basta doctrina

consolidada por parte de esta Tercera Sala en lo relativo a la calidad o legitimación activa dentro del proceso contencioso en la cual se ha apuntado que … *la capacidad de obrar en el derecho administrativo discurre por un cause más amplio que en el derecho común, por lo que en materia administrativa tienen legitimación activa no solo los que sean titulares de derechos subjetivos con ''un interés personal y directo'' (…) sino que también tienen calidad para actuar en esta jurisdicción aquellos que sean titulares de intereses legítimos y de derechos de incidencia colectiva que puedan quedar afectados por la actividad de la Administración, derechos que de forma expansiva le confieren a sus titulares la calidad de parte interesada en el procedimiento contencioso administrativo para requerir el control judicial de la legalidad de la actuación de la Administración (…)*[1].

27. En esa misma tesitura, esta Tercera Sala ha mantenido pacíficamente el criterio de que … *El interés legítimo se caracteriza por ser una posición individualizada en la esfera jurídica de una persona respecto de la generalidad de los ciudadanos en sus relaciones con la administración pública. Esa posición debe concebirse como una proximidad razonable necesaria entre la pretensión de que se trate y la esfera jurídica de intereses del autor de dicha pretensión, razón por la que este concepto está ligado inexorablemente a la noción de perjuicio, por mínima que*

[1] SCJ, Tercera Sala, sentencia núm. 233, 11 de mayo de 2016, BJ. 1266, pág. 1969.

sea, de modo que la ventaja que el interesado solicita sea cierta y no hipotética o eventual[2].

28. Por su parte, en lo tocante a la aducida no preclusividad establecida en el párrafo del artículo 53 de la Ley núm. 107-13, resulta aplicable lo que hemos dicho en relación a que … *Este último texto crea la figura del silencio negativo en lo relativo a los recursos en sede administrativa (…), que es un instrumento de naturaleza procesal cuya finalidad es permitir el apoderamiento de las vías correspondientes para impugnar la inactividad en que incurran los órganos de la administración que tienen la obligación de decidir esa vía recursiva. Es en esa lógica que el texto dispone que la ausencia de respuesta por parte de la administración (…), habilita al interesado la opción de acudir al recurso contencioso administrativo sin plazo preclusivo, es decir, sin posibilidad de que se incurra en la prescripción extintiva de la acción*[3].

29. Los anteriores pronunciamientos evidencian que, en contraste con lo alegado por la parte recurrente, en el presente caso no se cumplen los requisitos señalados por el legislador para dar curso a una casación al no apreciarse la concurrencia de interés casacional objetivo para la formación

[2] SCJ-TS-22-0579, 24 de junio de 2022, BJ. 1339, pág. 5008.
[3] SCJ-TS-24-0559, 30 de abril de 2024, B.J Inédito.

de la jurisprudencia en tanto que existe una sólida postura jurisdiccional sobre los tópicos abordados.

30. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

31. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

32. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02174
Recurrente: Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena)
Recurrido: Dives Inversiones Inmobiliaria, SRL. y comparte
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales (Mimarena) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00487 de fecha 17 de agosto de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F., y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.